

Aguascalientes, Aguascalientes,
veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número *****/***** que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve *****/***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: *“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate...”*. Y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a los lineamientos que establece el precepto legal transcrito.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se

ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.

IV. La parte actora MA. SANTOS AGUILAR GARCÍA demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a la *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).** *Para que se declare que por haber operado la prescripción adquisitiva en mi favor, me he convertido en propietario del siguiente bien inmueble: ****de esta Ciudad, dicho predio tiene una superficie de ****, con las siguientes medidas y colindancias: ****;* **B).** *Para que como consecuencia de lo anterior, se ordene se inscriba en la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, la sentencia ejecutoria que declare que me he convertido en propietario del inmueble descrito en el inciso anterior, por haber operado la prescripción adquisitiva a mi favor;* **C).** *Para que también en consecuencia de lo anterior, se ordene se cancele la inscripción de propiedad que obra a favor de la demandada, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el número ****, del Libro ****, de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, en la anotación correspondiente de que por haber operado la prescripción positiva, dicho inmueble para ser de mi propiedad;* **D).** *Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."* Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1165 establecen como requisitos de procedibilidad de la acción, los siguientes: **1.** Que se den cinco años de posesión continua anteriores al ejercicio de la acción cuando es de buena fe y diez años si la posesión es de mala fe. **2.** Que sea en concepto de propietario. **3.** Que esa posesión sea pacífica, es decir, que no se utilicen medios violentos para sostenerse en la misma. **4.** Que sea de manera continua, es decir, que no se haya interrumpido. **5.** Que sea pública, o sea, que la posesión se ejerza a

la vista de todas las personas. Y **6.** Que la acción se ejerza contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, respecto del inmueble objeto de la acción.

Toda vez que el demandado ******* en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ******* no dio contestación a la demandada instaurada en su contra, en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.

Procediéndose al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiriera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el

contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento y que para el caso es de vital importancia lo que señalan los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

Artículo 107 fracción I: "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros: I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;..."

Artículo 109: "El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar,.... También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre el interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica (sic) como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón."

Artículo 114: "Procede la notificación por edictos: ... II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora;... Previo al emplazamiento por edictos, el Juez deberá girar oficio a la Policía Ministerial, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Dirección General de Catastro, a la Comisión Federal de Electricidad y a cualquier otra dependencia pública que considere pertinente, a fin de que le informen si en sus registros cuentan con algún domicilio de quien se deba emplazar. En todo caso el Juez otorgará un término

de cinco días para que se le remita el referido informe.”.

De igual forma se toman en consideración los siguientes criterios jurisprudenciales, el primero de ellos emitido por reiteración por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 786, publicada en el Apéndice de 1988, parte II, materia civil, página mil trescientos dos, de la Quinta Época, con número de registro 395327; y el segundo de ellos emitido igualmente por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de tesis II.2o C J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, materia civil, Novena Época, con número de registro, 181335, los cuales a la letra establecen:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.”.

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: **“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**”, en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones

oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y fundamentar sus conclusiones.”.

De los artículos y criterios anteriormente señalados se desprende que para el inicio de toda contienda judicial entre otras cosas, el actor deberá señalar el domicilio del demandado el cual deberá llamarse a juicio mediante el emplazamiento y para este caso, la notificación se hará de manera personal en el domicilio donde vive el demandado y para el caso de que el emplazamiento se haga por edictos, debe cumplirse el que se haya hecho una **búsqueda exhaustiva** del domicilio del demandado para que lleve al pleno desconocimiento del mismo.

Ahora bien, el artículo 1587 fracciones VII y VIII, del Código Civil del Estado, establece que son obligaciones del albacea la representación de la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella, así como la defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, de lo que se desprende que la representación del caudal hereditario es por conducto del albacea y si de autos, se ha acreditado que de la *****, es representada por su albacea *****, respecto a quien se realizó la

búsqueda que establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que se agotara enviar cédula de emplazamiento en la totalidad de los domicilios que resultaron como de dicho representante, por lo que el emplazamiento realizado por edictos para llamar a juicio a la demandada *****no se encuentra ajustado a derecho, al dejar de observar lo que disponen los 107 fracción I, 109, 110, 111 y 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no actualizarse el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 114 del Código adjetivo de la materia, pues al no agotarse en su totalidad los domicilios del representante legal de la demandada, no se puede tener un desconocimiento total de su domicilio, atendiendo lo siguiente:

En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, las que tienen pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales, con las que se acredita que la *****, es representada legalmente por *****, al tener este el carácter de albacea, dentro del expediente ***** del Juzgado Primero Familiar del Estado; igualmente, se desprende que si bien es cierto la actora del presente juicio manifestó como domicilio de ***** el ubicado en la casa marcada con el número ***** de esta Ciudad, en el mismo no se logró encontrar a la persona a notificar, tal y como se asentó en la razón que obra a foja ciento veinticuatro de los autos, en razón de lo anterior la actora solicitó y se acordó de conformidad, con fundamento en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, girar oficios para recabar informes a diversas dependencias e instituciones para buscar algún posible domicilio del demandado y proceder con la notificación del

presente juicio, dado el caso que al momento de recibir los informes emitidos por diversas dependencias, en específico el emitido por la el LICENCIADO *****, en su carácter de Comisario General de la Policía del Estado visible a foja de la *ciento treinta y uno a la ciento treinta y tres de los autos*, se desprende un registro a nombre de ***** con domicilio ubicado en *la calle ***** de esta Ciudad*, por lo que a solicitud de la parte actora se ordenó enviar cedula al demandado, por auto de fecha *dos de marzo de dos mil diecisiete*, siendo que en ese domicilio de igual manera no se logró localizar a la persona a notificar, tal y como se advierte en la razón visible a foja *ciento cuarenta y nueve de los autos*, la parte actora solicitó se procediera al emplazamiento por medio de edictos, petición que se acordó de conformidad mediante auto de fecha *diez de mayo de dos mil diecisiete* ordenándose el mismo; no menos cierto es que, para que proceda el emplazamiento por edictos se debe desconocer el paradero del demandado, más de las constancias de autos igualmente se desprende un posible domicilio del demandado al que no se ordenó el emplazamiento; domicilio que se advierte de las copias certificadas exhibidas por el Juzgado Primero Familiar del Estado correspondientes al expediente número *****, mismas que acompañó al oficio rendido el *veintinueve de septiembre de dos mil quince*, de las que se acredita que ***** compareció en dicho juicio señalando como domicilio particular de su parte, siendo este el ubicado en la calle ***** de Esta Ciudad, como así se observa de la foja setenta y ocho de los autos, respecto al cual no se remitió cédula de emplazamiento alguna.

Dado lo anterior, ha lugar a declarar **y se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos mediante edictos para llamar a juicio al demandada ******* por conducto de su albacea LUIS

ALBERTO BRISEÑO y todo lo actuado con posterioridad al mismo; en consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio del demandado los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así las cosas y una vez que quede firme la presente resolución, deberá agotarse la búsqueda del demandada ***** por conducto de su albacea ***** en el domicilio ubicado en la calle ***** de Esta Ciudad; debiendo el notificador recabar datos necesarios que lleven a establecer si el representante de la demandada vive o no en el citado domicilio, debiendo tomar información tanto en el domicilio antes indicados como con los vecinos del lugar, e lo previa la exhibición de copias de ley para el traslado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara **nulo** el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio a la demandada ***** por conducto de su representante legal, ***** en su carácter de albacea y todo lo actuado con posterioridad al mismo.

SEGUNDO. Dado lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio de la demandada los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, deberá agotarse la búsqueda de la demandada ***** , por conducto de su representante legal ***** en su carácter de albacea, en el domicilio ubicado en la calle ***** de Esta Ciudad; debiendo el notificador recabar

datos necesarios que lleven a establecer si el demandado vive o no en el citado domicilio, debiendo tomar información tanto en el domicilio antes indicados como con los vecinos del lugar, ello previa la exhibición de copias de ley para el traslado.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í. definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**. Conste.

LSPD/Miriam*